Año de 1938 Viernes 5 de Agosto Núm. 105

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Subsecretaría

El reglamento para el reconocimiento de las embarcaciones mercantes, aprobado por R. O. de 23 de Agosto de 1909 y sus modificaciones posteriores, así como otras Disposiciones Ministeriales referentes a la fijación de líneas de máxima carga, de acuerdo con el Convenio Internacional para las líneas de carga, aprobado por ley de 30 de Junio de 1932, conceden validez en ciertos casos, para efectos oficiales en nuestro país, a los certificados expedidos por algunas Sociedades Extranjeras de Clasificación de Buques.

En las circunstancias actuales, y máxime teniendo en cuenta la conveniencia de poseer informes exactos de las condiciones y estado de nuestra Flota Mercante, no tienen esas concesiones justificación alguna, ya que el Gobierno Español dispone de los Inspectores de Buques, que son los funcionarios oficiales facultados para la expedición de los certificados de reconocimiento, de disco de máxima carga y de las demás operaciones reglamentarias que deben efectuarse en los buques de la Marina Mercante.

En su consecuencia, dispongo:

1.º Queda modificado el reglamento para el reconocimiento de las embarcaciones mercantes vigente, en el sentido de que solamente serán válidos en España, a los efectos del mismo, los certificados expedidos por Inspectores de buques oficiales.

2.º Quedan derogadas las órdenes ministeriales que conceden validez oficial en España a los certificados de franco bordo expedidos por algunas Sociedades Clasificadoras de Buques, y sólo se admitirán los certificados expedidos por los Inspectores de buques oficiales.

3.º A fin de dar facilidades a los Armadores Nacionales para las operaciones de reconocimiento cuando se trate de buques mercantes clasificados en Sociedades Extranjeras, los Inspectores de buques tomarán las disposiciones oportunas para que aquellas operaciones sean simultáneas con las exigidas por las citadas Sociedades Clasificadoras.

Bilbao, 22 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Subsecretario, Ricardo Fernández Cuevas.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Comunicaciones Marítimas.

(Del B. O. del E., 29 Julio, n.º 29.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmos. Sres.: Autorizado por la Ley de 26 de Mayo último—inserta en el *Boletín Oficial del Estado* del 29—para dictar las normas de carácter general que faciliten el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a los contribuyentes directamente afectados por la dominación marxista o por las acciones de guerra, y para dejar sin efecto los procedimientos ejecutivos seguidos con el fin de percibir las cantidades adeudadas por aquéllos.

Este Ministerio, en cuanto se relaciona con la efectividad de débitos al Tesoro por contribuciones e impuestos, se ha servido disponer:

1.º Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda podrán conceder el fraccionamiento de pago de los descubiertos tributarios de referencia—incluso de los que procedan de liquidaciones del impuesto de timbre que haya de satisfacerse en metálico—, siempre que concurran las dos circunstancias siguientes: que el plazo voluntario del ingreso expire en fecha posterior al 17 de Julio de 1936, y que se trate de contribuyentes directamente afectados por la dominación marxista o por las acciones de guerra.

2.º El pago de los descubiertos objeto de fraccionamiento deberá garantizarse mediante la afección de bienes inmuebles propios del interesado, radicantes en la zona liberada, o por aval suficiente prestado por entidad bancaria, comerciante matriculado u otro contribuyente de reconocida solvencia.

3.º Para poder disfrutar del beneficio del fraccionamiento, los contribuyentes deberán solicitarlo en cada caso de la Delegación o Subdelegación competente, a virtud de escrito, en el que habrá de constar de manera detallada el concepto contributivo, el importe del descubierto, el período a que el mismo se contraiga, las causas determinantes de no haberse verificado el pago, las en que se funda la petición deducida y el ofrecimiento del aval o, en su caso, de la afección de bienes inmuebles propios del solicitante. Las causas invocadas para la concesión del fraccionamiento deberán justificarse en forma adecuada.

Si la garantía que se ofrece por el interesado es la afección de bienes inmuebles de su pertenencia, deberá consignarse en la solicitud la descripción detallada y valorada de los mismos, las cargas que sobre ellos pesen, con indicación de su importe, y el Registro de la Propiedad en que se hallen inscritos.

4.º Examinada por las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda la garantía ofrecida por el interesado, y estimándola suficiente, se autorizará por aquellas Autoridades la correspondiente acta, qus habrán de suscribir también el contribuyente y, en su caso, el avalista. La garantía así formalizada gozará de exención de toda clase de impuestos, tanto al constituirse como al cancelarse.

5.º Concedido el fraccionamiento, y si la garantía consiste en la afección de bienes inmuebles, se expedirá por la Delegación o Subdelegación de Hacienda una certificación por duplicado, en la que se haga constar la descripción de la finca, el importe del débito, la concesión del fraccionamiento, la afección al pago del descubierto y, por último, la conformidad del propietario con tal afección.

Las certificaciones así expedidas serán remitidas al Registro de la Propiedad en que se hallen inscritos los bienes, y el Registrador hará constar, de oficio, por nota al margen de la inscripción de cada finca, la afección del inmueble en beneficio del Estado, al pago del descubierto, verificándolo dentro del improrrogable plazo de treinta días, y devolviendo a la Delegación o Subdelegación de Hacienda uno de los ejemplares, con nota de la operación practicada, reservándose el otro, que será archivado en el legajo correspondiente.

Mientras no sea devuelto a la Delegación o Subdelegación de Hacienda el ejemplar con la nota expresada, no surtirá efecto la concesión del fraccionamiento de pago del descubierto.

Para la extinción de la nota marginal de que se trata, bastará certificación del Delegado o Subdelegado de Hacienda competente, en la que se haga constar los mismos datos de la certificación originaria de la nota de referencia y el acuerdo de cancelación recaído, a solicitud del interesado, por haber sido satisfecha la totalidad del descubierto objeto de fraccionamiento.

6.º Tanto el contribuyente como el avalista, en su caso, quedan obligados a poner en conocimiento de la Delegación o Subdelegación que haya decretado el fraccionamiento, toda alteración de importancia, bien en la finca, o en la situación del fiador que disminuya la estimación de la garantía. Si, como consecuencia de tal hecho, se conceptuara, por el Delegado o Subdelegado, insuficiente la garantía prestada, se requerirá al contribuyente para que en el término de quince días amplie aquélla, y de no verificarlo, se entenderá caducado el beneficio de fraccionamiento, procediéndose a exigir el ingreso de la cantidad a que en tal momento ascienda el descubierto.

7.º Para la concesión del fraccionamiento de pago será requisito indispensable el dictamen de la Abogacía del Estado, si los descubiertos refiérense al impuesto de derechos reales, al que grava los bienes de las personas jurídicas o al de timbre, siempre que en este último caso el débito nazca de una liquidación girada a un documento por concepto de exceso de timbre.

Tratándose de rentas administradas por las Aduanas, será preceptivo el informe de la Aduana respectiva, la que al emitirlo fijará el concepto al que la petición se refiera y la cantidad adeudada.

8.º Las Jefaturas de los Servicios Nacionales correspondientes podrán revisar los acuerdos que dicten los Delegados o Subdelegados de Hacienda, concediendo el fraccionamiento de pago de descubiertos a que esta Orden se contrae.

5.º Cuando las cantidades adeudadas procedan de contribuciones que se hacen efectivas por medio de recibo talonario, el pago se fraccionará de modo que con cada recibo, correspondiente a la recaudación ordinaria, se satisfaga uno de los atrasados, empezando por el de la fecha más antigua.

En las contribuciones e impuestos que se perciben por ingresos directos en el Tesoro, las fracciones necesarias para cubrir el importe del débito no podrán exceder de cuatro, debiendo quedar extinguido totalmente éste en el plazo máximo de un año, contado desde el siguiente día al en que fuese otorgado el beneficio.

Las cantidades que queden aplazadas como consecuencia del fraccionamiento concedido, no devengarán interés de demora, siempre que su ingreso se verifique en los términos y en la forma que se establezcan en la concesión del beneficio.

10.º Caso de no satisfacerse en tiempo oportuno uno de los recibos atrasados conjuntamente con el corriente, o una de las fracciones, tratándose de ingreso directo, se enterará caducado el beneficio concedido y se exigirá la totalidad del débito pendiente por la vía de apremio.

11.º Concedido el fraccionamiento y anotadas debidamente las garantías prestadas para el pago del descubierto, las Tesorerías de Hacienda

dictarán providencia dejando sin efecto el procedimiento ejecutivo de cobro, iniciado y nó terminado, con el fin de hacer efectivas las cantidades adeudadas al Tesoro, incluso en lo referente a las participaciones de tercero.

12.° Los recibos correspondientes al descubierto fraccionado, se retirarán de la recaudación, ingresándose en arca reservada, para su cargo a los recaudadores, en el período voluntario de cobranza que corresponda a su abono. En el libro-auxiliar de «Cuenta corriente con los recaudadores» se abrirá una cuenta especial al depositario-pagador, que se cargará con el importe de las relaciones de recibos retirados, abonándose con cargo a los recaudadores respectivos cuando se entreguen de nuevo para su cobro, debiendo quedar saldada aquélla totalmente al expirar el plazo por que se concedió el beneficio. La entrega a los recaudadores de estos recibos tendrá lugar con pliegos de cargo especiales.

13. Cuando se trate de contribuciones cuya exacción se verifique por ingresos directos en el Tesoro, se consignará el número de fracciones concedidas, y sus vencimientos respectivos, en el libro de Contabilidad auxiliar en que se encuentren contraídos los débitos, datándose a medida que los ingresos parciales se verifiquen.

14. En las liquidaciones por el impuesto de derechos reales y por exceso de timbre, a satisfacer en metálico, giradas por una oficina de partido, una vez concedido el fraccionamiento, se notificará directamente al liquidador, a fin de que lo haga constar en el libro de Contabilidad correspondiente y vayan datándose los ingresos parciales.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 27 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—Amado.

Sres. Jefes de los Servicios Nacionales de este Ministerio y Delegados y Subdelegados de Hacienda.

Ilmo Sr.: La Orden de la Vicepresidencia del Gobierno, fecha 18 de Junio pasado, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* del 21 del próximo mes, al establecer las condiciones que han de cumplir los exportadores de sellos españoles útiles y, en general, de sellos usados, determina en primer término la de no poder practicar aquellas exportaciones más que los comerciantes matriculados o que se matriculen en la contribución industrial como filatélicos.

Existiendo vigente, en las tarifas de la Contribución Industrial y de Comercio, aprobadas por Real Orden de 22 de Mayo de 1926, el epígrafe 11 de la clase 11., sección 1.ª, de la tarifa 1.ª--por el que se autoriza a los matriculadores en el mismo a la venta de sellos para colecciones, que al no establecer distinción respecto a la forma de venta, ha de entenderse que están autorizados para efectuarla al por menor y al por mayor, conforme a las advertencias generales, apartado 1.°, que encabezan las clases de la expresada sección--, sólo resta regular la cuantía de la imposición contributiva cuando los indicados comerciantes realizan operaciones de envío de los expresados sellos al extranjero.

Para que pueda tener cumplimiento la disposición 1.ª de la citada Orden de la Vicepresidencia del Gobierno, y de conformidad con lo propuesto por la Jefatura del Servicio Nacional de Rentas Públicas, este Ministerio se ha servido disponer:

Que los comerciantes filatélicos obligados a tributar por el epígrafe 11 de la clase 11.ª, sección 1.ª, de la tarifa 1.ª de la Contribución Industrial y de Comercio, cuando efectúen remesas de sellos al extranjero, habrán de tributar, además, con el recargo del 50 por 100 de la cuota señalada en el número 21 de la sección 2.ª de aquella tarifa, a los «Comerciantes exportadores», según base de población, coeficiente máximo de recargo, conforme a la base 21 de la ley reguladora de la Contribución Industrial y de Comercio, aprobada por Real Decreto de 11 de Mayo de 1926.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Burgos, 28 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—Amado.

Ilmo. Sr Jefe del Servicio Nacional de Rentas Públicas.

Ilmos. Sres.: En atención a lo interesado por el Gobernador Civil de Castellón de la Plana, de conformidad con la propuesta de la Cámara Oficial de Comercio de dicha provincia.

Visto el artículo tercero del Decreto de 13 de Agosto de 1936, sobre moratoria mercantil y prórroga de la misma, y el Decreto de 2 Marzo de 1938, que asigna al Ministerio de Hacienda la competencia sobre la materia,

Este Ministerio se ha servido disponer que en los términos municipales liberados de la provincia de Castellón de la Plana se entienda renovada la prórroga de moratoria concedida por Orden de 13 de Julio corriente, en treinta días naturales más, que se contarán a partir de la expiración de la prórroga anterior.

Lo que para su conocimiento y demás efectos participo a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 28 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—Amado.

Sres. Jefes del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio; Gobernador Civil y Delegado de Hacienda de Castellón de la Plana.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El aumento acentuado de la población reclusa, a compás de la victoria Nacional, sitúa el problema del alojamiento de aquélla en el primer plano de los que incumben a esa Jefatura. Se hace preciso habilitar en corto tiempo, por todo nuestro territorio, buen nùmero de edificios ampliando unos, consolidando y adaptando al servicio de Prisiones, otro, y desarrollando a tal objeto, una asidua campaña de obras hasta obtener locales de reclusión suficientes y acondicionados donde se hagan compatibles las garantías de seguridad y el trato humanitario que ha sido siempre norma de nuestro régimen penal. Siendo insuficiente para empresa de tanta extensión el personal de Arquitectos de que se dispone, este Ministerio ha acordado:

Primero. Que se convoque por ese Servicio Nacional un concurso para proveer cuatro plazas de Arquitectos de Prisiones.

Segundo. Dicho concurso se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*, y en los veinte días siguientes podrán presentarse las instancias para tomar parte en el mismo, debiendo acompañar a ellas los solicitantes los documentos que justifiquen su capacidad para el ejercicio de la profesión de Arquitecto, los que acrediten su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y cuantos demuestren algún mérito o servicio que le convenga alegar al aspirante.

Tercero. Transcurrido el plazo del concurso, este Ministerio, a propuesta de esa Jefatura de Servicio Nacional, acordará libremente los nombramientos a favor de aquellos solicitantes que estime con mayores condiciones para el desempeño de las plazas, o resolverá lo que considere procedente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 22 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—Tomás Domínguez Arévalo.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prisiones.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Próxima la fecha de 8 de Agosto de 1938, en la que a tenor de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 7 de Junio de 1938 habrá terminado el plazo concedido para reanudar, a instancia de los interesados, los expedientes de registro de pertenencias mineras, cuyos títulos de propiedad son nulos y sin efecto, por haber sido otorgados con fecha posterior a la del 18 de Julio de 1936, procede dictar una disposición de carácter general en relación con la tramitación que haya de darse a dichos expedientes. En consecuencia, vengo en disponer:

Primero. En el plazo de tres días a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, el Servicio Nacional de Minas y Combustibles remitirá a las correspondientes Jefaturas de Minas los expedientes que obren en su poder comprendidos en el Decreto-Ley de 9 de Octubre de 1937, así como todas las instancias recibidas en el Ministerio referentes a la reanudación de los expedientes de registros de pertenencias mineras, cuyos títulos de propiedad son nulos y sin efecto. Unos y otras, así como también todos los expedientes afectados por dicha Ley y solicitudes de reanudación que obren en las Jefaturas de Minas, serán sometidos a la tramitación ordenada por la Ley de 7 de Junio de 1938.

Segundo. Con objeto de dar cumplimiento a los preceptos de dicha Ley de 7 de Junio, los expedientes se clasificarán en los siguientes grupos:

a) Aquellos que no hayan pasado por trámite más avanzado que el de la demarcación por el Ingeniero Jefe del Distrito Minero.

b) Aquellos cuyo título de propiedad fué extendido en el plazo comprendido entre el 18 de Julio de 1936 y 7 de Octubre de 1937.

c) Aquellos en que, otorgada la concesión en dicho plazo, no fué extendido el título de propiedad.

Las Jefaturas de Minas remitirán al Ministerio de Industria y Comercio, debidamente informados, los expedientes que no hayan llegado en su tramitación a la aprobación de la demarcación por el Ingeniero Jefe en un plazo de treinta días, a contar de la fecha de la aprobación. En los expedientes cuya demarcación esté ya aprobada la remisión al Ministerio se hará en un plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de esta Orden en el *Baletín Oficial del Estado.*

En los expedientes comprendidos en el grupo b), se declarará nulo y sin efecto lo actuado después de la aprobación de la demarcación por el Ingeniero Jefe, tachándose con líneas rojas los folios correspondientes y extendiendo a continuación la oportuna diligencia.

Si existiere instancia de reanudación, ésta se unirá al expediente, el cual seguirá en su tramitación las normas establecidas en la Ley. El plazo de devolución de estos expedientes, debidamente informados al Ministerio, será como máximo el de un mes, a contar de la fecha de la publicación de esta orden en el *Boletín Oficial del Estado.*

En los expedientes comprendidos en el apartado c), el interesado puede retirar el papel de pagos al Estado que en su día hubiese presentado, y su tramitación será análoga a la de los grupos anteriores.

Tercero. Si no hubiese sido presentada antes del 8 de Agosto de 1938 la instancia solicitando la reanudación, el expediente será devuelto al Ministerio de Industria y Comercio, con diligencia, en la que así se especifique, antes del 15 de Agosto de 1938.

El Ministerio, a la vista del expediente, ordenará su cancelación y se publicará la oportuna disposición en el *Boletín Oficial del Estado* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente, declarándose el terreno franco y registrable.

No surtirá sus efectos legales ni podrá solicitarse de nuevo el terreno correspondiente, o parte del mismo, hasta que hayan transcurrido ocho días completos, a contar desde el siguiente al que se haga la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Transcurridos estos días, a partir de las nueve de la mañana del siguiente hábil, podrán admitirse nuevas solicitudes de registro minero para el terreno de referencia o parte del mismo. Con arreglo a las vigentes disposiciones, la solicitud ha de ser presentada en el correspondiente Gobierno Civil.

Cuarto. Las Jefaturas de Minas, tan pronto hayan recibido del Ministerio de Industria y Comercio los expedientes mencionados en el apartado primero de esta Orden, enviarán al Ministerio una relación completa de todos los expedientes afectados por las disposiciones de la Ley, agrupados según las clasificaciones del apartado segundo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 26 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—Juan Antonio Suanzes.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: A los efectos de la ley de 7 de Junio de 1938 y en relación con la orden de esta fecha, las Jefaturas de Minas, en el informe que tienen que formular antes de remitir el expediente de solicitud de registro al Ministerio de Industria y Comercio, acerca de la procedencia o no de otorgar el título de propiedad y en caso afirmativo acerca de las condiciones especiales que deben imponerse a la concesión en defensa de los superiores intereses nacionales, aparte de las generales que respondan a disposiciones vigentes, deben seguir las siguientes normas:

1.° Para informar sobre la procedencia del otorgamiento de la concesión, la Jefatura debe atenerse a:

a) Si el solicitante ha acreditado suficientemente su nacionalidad española.

b) Si el expediente ha sido iniciado o tramitado por autoridades legítimas, considerándose únicamente como tales a las existentes hasta el 18 de Julio de 1936 y a las designadas por el Nuevo Estado Español con posterioridad a dicha fecha gloriosa.

c) Si por tratarse de sustancias o de criaderos de interés excepcional no conviene otorgar la concesión a particulares.

d) Si procede no otorgarla por solicitarlo persona o entidad enemiga del régimen, o que se conozca tiene propósitos contrarios a lo que disponen los preceptos de la ley.

2.° En caso de que la Jefatura considere pertinente el otorgamiento de la concesión, al informar sobre las condiciones que deban imponerse, ha de hacerlo teniendo en cuenta:

a) El aprovechamiento integral y racional del criadero.

b) Conveniencia y posibilidad de que el mineral extraído sea tratado en España.

c) Necesidad o inconveniente de que los minerales y productos que se puedan extraer y obtener en la mina no sean exportados hasta tanto tener abastecido el mercado nacional.

d) Si procede condicionar la explotación de la mina, por tener relación con sustancias o minas de aquellas a que se refieren los artículos 12 y 13 de la ley.

e) Conveniencia de agrupar la mina con otras concesiones para formar coto de explotación ventajosa y en su caso forma y condiciones en que esta agrupación se debe efectuar, ateniéndose a lo manifestado en la base tercera del decreto-ley de 4 de Agosto de 1927.

f) En relación con lo que se manifiesta en el artículo 10 de la ley y sus disposiciones complementarias, se deberá informar sobre si en la mina en cuestión, por ser de interés nacional, debería inmediatamente realizarse trabajos de investigación o explotación.

3.° A los efectos de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley, las Jefaturas de Minas informarán sobre las características económicas aproximadas que ha de darse a la investigación o explotación de la mina que se solicite, capital disponible y su procedencia y cualquier otro dato complementario que pueda contribuir a dar idea sobre la importancia y propósitos de la entidad solicitante de la concesión. Esta entidad declarará estos extremos por escrito.

Si dichos datos no fueran conocidos en el momento de la tramitación de la concesión, se hará constar así expresamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 26 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—Juan Antonio Suanzes.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Jefatura de los Servicios Centrales

Los ejercicios del Concurso para la provisión de sesenta plazas de auxiliares administrativos temporales de este Ministerio, darán comienzo el viernes, día 5 de Agosto próximo, a las diez de [illegible] local del Instituto [illegible] Bilbao.

Lo [illegible] cono-cimiento de los interesados, previniéndose que los que no se presenten dicho día y hora, quedarán excluidos del Concurso.

Bilbao 26 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario del Tribunal, Hortensia Zabaleta.V.° B.°, El Presidente, Luis San Martín.

(Del B. O. del E., 30 Julio, n.° 30.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo Sr.: Subsistiendo las causas determinantes de la publicación del Decreto núm. 154, de fecha 6 de Enero de 1937, relativo a la Patente de Circulación de Automóviles, procede aplicar durante el segundo semestre del año actual las normas en aquél contenidas, sin otras modificaciones que la obligada por el transcurso del tiempo de sustituir la fecha de 31 de Diciembre de 1936 por la de 30 de Junio pasado, y la impuesta por la promulgación del Decreto de 26 de Mayo último.

Y por idéntica razón continuarán en vigor las prescripciones de la Orden-circular de 31 de Marzo de 1937, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 2 de Abril siguiente.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.° Serán de aplicación en el segundo semestre del año en curso, en orden a la Patente de Circulación de Automóviles, los artículos 1.° y 3.° y párrafo inicial del 2.° del Decreto núm. 154, sin otras modificaciones que la establecida por el Decreto de 26 de Mayo último, y la de entenderse sustituida la fecha de 31 de Diciembre de 1936, que figura en el invocado artículo 1.°, por la de 30 de Junio de 1938; y

2.° Seguirá aplicándose, asimismo, en dicho período, la Orden circular de la Presidencia de la extinguida Junta Técnica del Estado, de 31 de Marzo de 1937.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 27 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—Amado.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Rentas Públicas.

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDENES

El artículo cuarto del reglamento de 30 de Abril último, dictado para aplicación del Decreto de 25 del mismo mes sobre reorganización del Subsidio pro-combatientes, ha recogido el espíritu que informaba la Orden de 2 de Marzo de 1938. Si bien en la fecha en que se dictó esta Orden pudo tener eficacia y razón de ser, dadas las circunstancias que entonces concurrían en las fuerzas de Orden y Policía, no ocurre así en los momentos presentes, en que se han hecho extensivos los beneficios del Subsidio a legionarios y otras fuerzas, que perciben haberes superiores a los del soldado de reemplazo.

Procede, en consecuencia, derogar el artículo cuarto del Reglamento citado, aunque debe exigirse a los movilizados en las columnas de Orden y Policía, para que puedan percibir el Subsidio sus familiares, la presentación en las Comisiones locales de certificación, expedida por el Jefe de la unidad a que pertenezcan, en la que se exprese la cantidad que el combatiente percibe en mano, a tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo primero de tan aludido Reglamento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Queda derogado el artículo cuarto del Reglamento para aplicación del Decreto reorganizando el subsidio a las familias de los combatientes de 30 de Abril de 1938.

Los combatientes encuadrados en las columnas de Orden y Policía, afectos a la vigilancia de fronteras, que tengan derecho a subsidio, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo primero del expresado Reglamento a los efectos de deducción de utilidades.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 30 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—Serrano Suñer.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Las distintas circunstancias en que se encuentran unas provincias con relación a otras, a medida que se va llevando a cabo la reconquista nacional, da lugar a que existan diferencias en la marcha económico-administrativa de las Fiscalías Delegadas de la Vivienda, cubriendo muchas con exceso sus gastos y teniendo algunas pocos ingresos y, por lo tanto, déficit, motivado por la implantación de los servicios.

Tratándose de un solo organismo y siendo obligado—artículo noveno del Decreto 111—ingresar en el Tesoro las cantidades sobrantes obtenidas por multas, aquéllas deben ser las que, en definitiva, excedan después de los gastos originados totalmente.

En su virtud, como aclaración al Reglamento de 4 de Febrero de 1937, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Las Fiscalías Delegadas de la Vivienda, que al comenzar un trimestre natural tengan déficit, lo participarán antes del día 10 respectivo a la Fiscalía Superior, enviando los comprobantes de aquél, solicitando su liquidación.

Segundo. En idéntica fecha darán cuenta al Gobernador Civil de su provincia de su situación económica y de la petición formulada.

Tercero. El Fiscal superior ordenará lo necesario para que por la Delegación que tenga superávit se transfieran los fondos precisos a la que carezca de ellos, comunicando su resolución a las Autoridades Gubernativas de las provincias respectivas, para noticia de la transferencia realizada.

Cuarto. Quedan subsistentes los artículos del capítulo quinto del Reglamento de 4 de Febrero de 1937.

Burgos, 30 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—Serrano Suñer.

Ilmo. Sr. Fiscal Superior de la Vivienda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por el Decreto-Ley de 9 de Octubre de 1937 son anulados todos los contratos de venta, gravamen, cesión, arrendamiento y permuta de pertenencias mineras y, en general, todos los actos que significasen transacciones verificadas con esta propiedad posteriormente a la fecha de 18 de Julio de 1936. Por la Ley de 7 de Junio de 1938 se autoriza la reanudación de las transacciones mineras a partir de la fecha de su publicación, condicionando dichas transacciones, así como la enajenación a extranjeros de materiales o inmuebles correspondientes a la explotación de minas o al tratamiento inmediato de sus productos.

En su virtud y para dar cumplimiento a lo dispuesto, señalando el curso que ha de seguir la petición de autorizaciones a que hace referencia el artículo 6.° de la citada Ley de 7 de Junio, vengo en disponer:

Artículo primero. Los proyectos de contratos que se pretendan celebrar en lo sucesivo, referentes a venta, gravamen, cesión, arrendamiento, o permuta de pertenencias mineras, deberán ser presentados, por cualquiera de las partes contratantes, en la Jefatura del Distrito Minero donde radiquen la concesión o concesiones afectadas por la transacción, a los efectos del artículo sexto de la Ley de 7 de Junio de 1938.

Artículo segundo. Asimismo, los proyectos de contrato referentes a la enajenación a extranjeros de materiales o inmuebles correspondientes a la explotación de minas o al tratamiento inmediato de sus productos, deberán ser presentados por los legítimos propietarios, en la Jefatura del Distrito Minero donde radiquen tales bienes, a los efectos del artículo sexto de la Ley de 7 de Junio de 1938.

Artículo tercero. Las Jefaturas de Minas informarán sobre si deben autorizarse tales contratos, y aportarán cuantas observaciones juzguen oportunas al mejor cumplimiento de los artículos tercero, cuarto, sexto, décimo, undécimo y décimocuarto de la referida Ley.

Artículo cuarto. La Jefatura de Minas, una vez formulado el informe, lo remitirá con toda la documentación presentada al Ministerio de Industria y Comercio—Servicio Nacional de Minas—dentro del término de treinta días, a partir de la fecha en que los contratos hubiesen sido presentados en la misma.

Artículo quinto. El Ministerio, si no considerase suficiente la información remitida para juzgar del contrato que se pretenda celebrar, solicitará por conducto de la correspondiente Jefatura los esclarecimientos o ampliaciones que estime necesarios.

Artículo sexto. Una vez completada la información, el Ministerio concederá o denegará la autorización solicitada para la celebración del acto o contrato proyectado, comunicando la resolución recaída a los interesados por conducto de la Jefatura de Minas correspondiente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 28 de Julio de 1938.—Juan Antonio Suanzes.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Minas y Combustibles.

Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación

Cursos

Convocatoria para Alféreces provisionales de Infantería, para ser encuadrados en los Batallones de Trabajadores, Ampliación de las bases cuarta y octava de la Orden de 14 de Julio de 1938 (*B. O. del Estado número 16*).

Base cuarta. Queda modificada, en el sentido de que podrán concurrir al curso los individuos pertenecientes a la totalidad del reemplazo de 1928.

Base octava. Queda aplicada fijando el día 5 del próximo mes de Agosto para cierre del plazo de admisión de las instancias de todos

aquellos concursantes que se encuentren en el caso que señala la modificación de la base cuarta.

Burgos, 29 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Teniente Coronel Secretario de la Sección, Víctor M. Simancas.

Convocatoria para Sargentos provisionales de Infantería, para servir en los Batallones de Trabajadores, Ampliación de la base tercera y séptima de la Orden de 14 de Julio de 1938 (*B. O. del Estado número 16*).

Base tercera. Queda modificada en el sentido de que podrán concurrir al curso los individuos pertenecientes a la totalidad del reemplazo de 1928.

Base séptima. Queda ampliada fijando el día 5 del próximo mes de Agosto para cierre del plazo de admisión de las instancias de todos aquellos concursantes que se encuentren en el caso que señala la modificación de la base tercera.

Burgos, 29 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Teniente Coronel Secretario de la Sección, Victor M. Simancas.

Incorporación

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo al encomendar a esta Jefatura la recuperación de personal y la misión de cubrir las vacantes de todas las Unidades del Ejército, las Autoridades Militares de las plazas y los Directores de los Hospitales deberán ajustarse estrictamente a las normas siguientes:

1.ª Todas las altas del hospital con más de sesenta días entre hospitalidades y convalecencias de Jefes, Oficiales y Clases, a consecuencia de heridas de guerra, y con más de treinta días de Jefes y Oficiales, a consecuencia de enfermedad, producirán la baja en la Unidad táctica de procedencia, pero continuando en la plantilla del Cuerpo a que pertenecían, para efectos administrativos, y pasando, desde luego, a disposición de esta Jefatura para nuevo destino, que les será conferido en comisión.

2.ª Los Directores de los Hospitales se limitarán, al dar de alta al personal comprendido en la norma primera, a comunicarlo a la Autoridad Militar de la Plaza y a esta Jefatura, mediante la ficha que emplean en la actualidad y en la misma forma que ahora lo hacen.

Al propio tiempo harán presente a este personal la obligación ineludible que tienen de presentarse en el Gobierno Militar o Comandancia Militar de la localidad.

3.ª La Autoridad Militar del punto en el que se haya producido el alta de hospital debe exigir la presentación ante ella del personal aludido, para lo que tomará las medidas que estime pertinentes.

En dicha presentación deberá hacerles saber que han quedado a disposición de esta Jefatura y cuantos extremos se concretan en la norma primera.

4.ª La Autoridad Militar de la Plaza en dónde haya sido alta el personal citado dispondrá que permanezcan en esa misma plaza en espera del destino que por esta Jefatura se les confiera, destino que además de publicarse en el *Boletín Ofcial del Estado*, se comunicará por telegrama a dicha Autoridad Militar.

En el caso de que los interesados se ausenten de las referidas plazas para disfrutar la convalecencia o permiso en otra distinta localidad, deberán dejar consignada su nueva dirección en el Gobierno Militar o Comandancia, antes de su partida, a fin de que desde estos Centros les puedan ser comunicado su destino, y deberán, asimismo, presentarse a la Autoridad Militar de la localidad de su nueva residencia inmediatamente después de su llegada.

5.ª Una vez efectuado el destino del expresado personal, esta Jefatura lo comunicará a la Autoridad Militar de la Plaza, en donde el interesado haya sido alta, indicando la Unidad y punto para donde debe ser pasaportado.

Dicha Autoridad expedirá por sí este pasaporte, ordenando la incorporación urgente, y comunicará la salida a esta Jefatura y al punto de destino.

Cuando el interesado no resida en la indicada plaza en donde fué alta, el Gobernador Militar o Comandante Militar, al recibir la orden de esta Jefatura para pasaportarlo, la trasladará para cumplimiento a la Autoridad Militar de la localidad en la que el destinado resida en aquel momento.

6.ª Por ningún concepto tolerarán las Autoridades Militares de las Plazas que sin su conocimiento se aus nte ningún Jefe, Oficial ni Clase que estén a disposición de esta Jefatura, y, desde luego, no pasaportarán a personal alguno del citado, sin que medie previa orden de esta Jefatura, haciéndolo entonces precisamente para los puntos ordenados.

Burgos, 28 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

(Del B. O. del E., 31 de Julio n.º 31)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr. De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado de 26 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de Agosto, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y nueve enteros con noventa y cuatro centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 30 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

2359

Gobierno Civil de la Provincia

Circular. Caza

De conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, promulgada en 23 de Julio último e inserta en el *Boletín Oficial del Estado* número 26 y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 103, correspondientes al 26 de Julio último y al 1.º del actual, respectivamente, se hacen público para general conocimiento las siguientes instrucciones:

Primera. Queda levantada la veda para el ejercicio de la caza menor desde el día 4 del próximo mes de Septiembre hasta el primer domingo del mes de Febrero del año 1939.

Segunda. La caza de codornices, tórtolas y palomas podrá ejercitarse a partir del día 7 del corriente mes.

Tercera. Las aves acuáticas podrán cazarse hasta el últi no domingo de Marzo en las albuferas, ríos y terrenos pantanosos.

Cuarta. La caza con galgos queda autorizada desde el primero de Octubre al primero de Febrero.

Quinta. Se declaran prohibidas para el ejercicio de la caza las siguientes zonas:

a) La parte derecha de la carretera desde Torrecaballeros a Navafría y Riaza a Madriguera.

b) La parte izquierda de la carretera de Cepones a San Rafael.

c) La parte izquierda de la carretera de El Espinar al empalme de la carretera de Aldeavieja a Navalperal.

d) Los términos de La Granja, Valsaín, Revenga y desde el Espinar hacia San Rafael.

Encarezco a los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de mi Autoridad el más exacto cumplimiento de la presente circular, esperando denunciarán a los infractores de la misma.

Segovia, 4 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

2349

CIRCULAR

El Alcalde de Bernúy de Coca, me comunica, que por el vecino de dicha localidad Pedro García Martín, fué recogida una res lanar de las siguientes señas:

Una oveja, raza churra, blanca, tiene la oreja derecha rasgada y es tuerta del ojo izquierdo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 3 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

2344

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura provincial.—Valladolid

Para conocimiento de los interesados se hace público, que por disposición de la Delegacion Nacional de este Servicio y para el mejor desenvolvimiento del mismo, han sido agregados a esta Jefatura provincial, dependientes de la Comarcal de Peñafiel, los pueblos de Lovingos, Fuentes de Cuéllar, Moraleja de Cuéllar, Olombrada, Vegafría, Membibre, Aldeasoña, Laguna de Contreras, Sacramenia, Cuevas de Provanco y Vivar, de la provincia de Segovia, los cuales se entenderán y sujetarán a todos los efectos relacionados con este servicio con la referida Comarcal.

Valladolid, 29 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.

Por el Servicio Nacional del Trigo: El Jefe provincial.

¡Arriba el campo!

2355

Delegación de Hacienda de la Provincia

Servicio Catastral de Valoración urbana de la provincia de Segovia

Revisión de los registros fiscales de Pedraza de la Sierra, Prádena, Ayllón, Hontalbilla, Lastras de Cuéllarb Bernúy de Porreros.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas urbanas situadas en los téminos municipales antes mencionados, que por el Ilustrísimo Sr. Jefe Nacional del Servicio de Propiedades y Contribución Territorial se ha acordado con fecha 8 de Junio del corriente año la revisión de los registros fiscales de edificios y solares de los términos municipales anteriormente citados.

Quedan nombradas para la ejecución de los trabajos indicados, las Comisiones siguientes:

D. Mariano García Rodríguez, Arquitecto, y D. Francisco Peña Diaz, Aparejador.

D. Francisco Javier Cabello Dodero, Arquitecto, y D. Santiago Jalvo Adrada, Aparejador.

Para facilitar el mejor desempeño de dicho cometido, los propietarios poseedores o inquilinos de los diversos inmuebles, están en el deber de franquear la entrada en las fincas a dichos funcionarios técnicos, al objeto de que éstos puedan tomar los datos reglamentarios, y facilitarles el mejor desempeño de su cometido, bajo la responsabilidad a que hubiere lugar de no hacerlo así.

También las Juntas Periciales facilitarán a los Arquitectos citados, los datos a que alude el artículo treinta y siete del reglamento vigente.

Segovia, 3 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda, Juan González Palomino.

2354

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente de Segovia

Recibiéndose en esta Comisión Provincial casi la totalidad de los expedientes a informar sobis locales, sin complel otorgamiento de ón prevenida, q Jefatura debe atenerses en las

resoluciones, con perjuicio manifiesto de los subsidiarios, es necesario que se atengan a las siguientes instrucciones:

Que ninguna Comisión local resuelva las peticiones relativas a subsidio sin que se encabece el expediente como está ordenado, con la instancia de los peticionarios y unida a ella todos (sin excepción) los documentos prevenidos en el reglamento aprobado con fecha 30 de Abril último, poniendo especial cuidado en cerciorarse de que el certificado indicado en el apartado cuarto del artículo primero abarque todos los extremos en él señalados.

Que no se curse a esta Comisión Provincial ninguna reclamación sin unir al expediente la ficha modelo número 2 y la instancia en recurso de alzada contra el fallo dictado por la Comisión local.

Que las Comisiones locales tengan muy presente lo ordenado en el artículo tercero de dicho reglamento sobre asesoramientos en los casos que así proceda y el artículo sexto del decreto de 25 del mismo mes y año en la parte relativa a personal útil para el trabajo que esté en paro forzoso por causas ajenas a su voluntad y de cuanto se ha prevenido y ordenado en las circulares publicadas por este organismo provincial en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Se excita el celo de las Comisiones locales para que pongan todo su interés y entusiasmo en el cargo honroso y de confianza que se les ha conferido, procurando secundar con el mayor acierto el noble anhelo de nuestro Generalísimo de que en ningún hogar falte el pan ni la lumbre y de que entre los familiares de los combatientes reine la interior satisfacción de ver que el Estado se preocupa de que no les falte nada de lo necesario para su sustento; pero que al propio tiempo eviten que los que no necesiten el subsidio, por tener bienes o medios para su sustento o pueden proporcionárselos con su honroso trabajo perjudiquen al erario nacional; pues ésto, en las actuales circunstancias por que atraviesa España, constituiría un verdadero crimen de lesa patria, digno del mayor castigo, teniendo en cuenta los sacrificios que todos los buenos españoles se imponen para ayudar a los deudos y parientes de los que en los frentes de batalla dan gustosos su sangre y su vida por Dios y por la instauración de la anhelada España nueva, *Una, Grande y Libre*.

Segovia, 3 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario, M. Canser.—V.° B.°: El Jefe de la Comisión, Julio Sarmiento,

SALUDO A FRANCO: ¡ARRIBA ESPAÑA!

2340

Comisión Inspectora provincial del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria

ANUNCIOS

Se pone en conocimiento de los señores Alcaldes de todas las localidades de esta provincia y de cuantas personas conozcan a los Caballeros Mutilados cuya relación se pone a continuación, que manifiesten con la máxima urgencia a esta Comisión el domicilio de los referidos Mutilados, por ser de absoluta necesidad el conocerse para notificarles un asunto que les interesa y les beneficia.

La relación es la siguiente:

D. Sandentro de la Sanz.

— Pagosto, una relaco.

— ... Cuesta.

D. Doroteo Iniesto García.

— Victor de Santos Herrero.

— Anastasio Calleja Sanz.

— Prisciliano del Pozo Gómez.

— Mariano Sanz Heras.

— Justo de Diego San Pedro. (Herido de Guerra).

Segovia a 1 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal. — El Secretario, F. Rivas. —V.° B.°: El Presidente, A. Martín Aguado.

2343

Se pone en conocimiento de todos los señores Alcaldes que hayan recibido relación de destinos e instrucciones para darlas a conocer a los Caballeros Mutilados de Guerra, remitan con la máxima urgencia a la Presidencia de esta Comisión cumplimentado el servicio, pues es urgente el proceder a la provisión de los mismos, según órdenes recibidas de la Superioridad.

Segovia a 1.° de Agosto de 1938.—III Año Triunfal. — El Secretario, F. Rivas.— V.° B.°: El Presidente, A. Martín Aguado.

2341

Comisión Provincial de Adjudicación de Escuelas de Segovia

En sesión celebrada por la Comisión provincial de Adjudicación de Escuelas el día 30 de Julio pasado, se acordó reservar la Escuela de Fuentemizarra a D.ª Paula Herrero Duque, siempre que la citada escuela no sea elegida por Maestro propietario, toda vez que la citada Maestra justificó debidamente la necesidad apremiante que tuvo de ausentarse de la localidad donde residía, motivo por el cual no recibió a su debido tiempo la credencial correspondiente.

Segovia, 1.° de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—La Presidenta accidental, Aurora Asegurado.—La Vocal, Narcisa Gárate Ugarteburu.—La Secretaria, M.ª del Pilar Well.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2357

VILLAVERDE DE ISCAR

Formadas y presentadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes a los ejercicios de 1936 y 1937, quedan expuestas al público por quince días, con todos sus justificantes, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse por escrito los reparos y observaciones que estimen convenientes, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 579 del estatuto municipal y 126 del reglamento de hacienda municipal.

Villaverde de Iscar, 2 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Marcial Sanz.

LABAJOS 2292

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de día 23 de los corrientes, acordó designar vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto del año de 1938, a los señores siguientes:

Para la parte real

Don Nicanor Almarza García, contribuyente por rústica.

Don Nicasio Sanz Tribiño, contribuyente por urbana.

Don Cayetano García Bernardo, contribuyente por industrial; todos ellos con domicilio dentro del término; y

Don Pedro Almarza Portela, contribuyente por rústica, forastero.

Para la parte personal

Don Lucas Merinero Arévalo, por rústica.

Don Basilio Martín Gómez, por urbana; y

Don Isidoro Palomo Garcimartín, por industrial; todos con domicilio en el término.

Los documentos que han servido de base para hacer las anteriores designaciones quedan expuestos al público en esta Secretaría para oir reclamaciones por plazo de siete días.

También se hace saber que toda persona que obtenga en este término municipal alguna utilidad, se halla obligada a presentar en esta Alcaldía, en el plazo de veinte días, las relaciones a que se refiere el artículo 473 del mencionado estatuto municipal vigente, plazo a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; de no verificarlo en el plazo prefijado, serán estimadas por la Junta conforme a los preceptos legales.

Labajos a 27 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Jerónimo García.

2310

ALDEHUELA DEL CODONAL

Don Claudio Merinero González y don Dionisio Canto Iglesias, Presidentes de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento sobre utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año 1937.

Hacen saber: Que teniendo que designar los vocales electivos de ambas comisiones por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las listas de contribuyentes publicadas, se tendrán presentes para esta elección las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las nueve de la mañana y terminará a las doce del día 14 de Agosto próximo en la Casa Consistorial, ante los vocales natos de ambas comisiones.

2.ª Cada elector podrá votar por cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real y tres vecinos para la parte personal, o sean tantos vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de vocales electos, pueden presentarse en el plazo de cinco días ante la comisión de escrutinio, y los acuerdos de ésta pueden ser en los cinco días siguientes ante el Tribunal provincial de repartos.

Aldehuela del Codonal, 30 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—Los Presidentes, Claudio Merinero.— Dionisio Canto.

2346

CARBONERO DE AHUSIN

Por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial se ha recibido en esta Alcaldía el apéndice de la riqueza rústica de este término municipal para los efectos tributarios del año 1939, el que se halla expuesto al público por espacio de ocho días para oir reclamaciones, que han de versar solamente sobre errores aritméticos o de copia. Pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación por justa que fuere.

Carbonero de Ahusín a 1 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Jesús Llorente.

2318

HONTALBILLA

Publicadas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1937, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Hontalbilla a 30 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Laureano Garrido.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2345

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo

Don Angel Martín Aguado, Presidente interino de la Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Segovia.

Hago saber: Que ante este Tribunal se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción por D. José Martín Pesquera, vecino de Carbonero el Mayor, contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, fecha tres de Mayo último, por el que se decretó la destitución del recurrente, de Guardia municipal y Conserje del grupo de Escuelas Graduadas del tan repetido pueblo.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que pueda llevar a conocimiento de todos los que tuvieran interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la administración, expido el presente que firmo en Segovia, a veintidós de Julio de mil novecientos treinta y ocho.— III Año Triunfal.— Angel Martín.— El Secretario, Tomás de Lezcano.

2358

SEPÚLVEDA

D. Pedro Luis Sanz Redondo, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se hace el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, a Victoria e Hilario García Hernanz, y ello en méritos del sumario que en este Juzgado se sigue con el número 18 de 1938 por muerte del padre de dichos individuos Luis García Barroso.

Dado en Sepúlveda a dos de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Juez de instrucción, Pedro Luis Sanz Redondo.—El Secretario, Gregorio Bragado Alvarez.

2342

VILLACASTIN

Por la presente se cita a don Cristóbal Pérez del Pulgar, en concepto de testigo, y a D. Alfonso de Borbón Frutos como parte, de quienes se desconoce su actual paradero, para que comparezcan en este Juzgado el día veinte de Agosto próximo, a las diez de la mañana, para celebrar juicio de faltas ordenado por la Superioridad, en virtud de diligencias instruídas contra el último por lesiones a María Ayuso Alvarez, por un accidente de automóvil conducido por el mismo, bajo apercibimiento que de no concurrir se celebrará el juicio en rebeldía.

Villacastín, 30 de Julio de 1938.—El Juez municipal, Teodoro Sierra.

IMPRENTA PROVINCIAL

DIA DEL PLATO UNICO

2389

CANTIDADES ingresadas por los Ayuntamientos de la Provincia, en la oficina Central, durante el mes de Julio último:

1	Abades	548,25
2	Adrada de Pirón	89,45
3	Adrados	»
4	Aguilafuente	1.031,00
5	Alconada de Maderuelo	84,30
6	Aldealcorvo	224,30
7	Aldealengua de Pedraza	87,85
8	Aldealengua de Santa María	105,60
9	Aldeanueva de la Serrezuela	124,55
10	Aldeanueva del Codonal	»
11	Aldeanueva del Monte	243.55
12	Aldea Real	483,75
13	Aldeasoña	243,90
14	Aldehorno	96,50
15	Aldehuela del Codonal	»
16	Aldeonsancho	139,95
17	Aldeonte	»
18	Anaya	354.40
19	Añe	163,10
20	Aragoneses	208,70
21	Arahuetes	77,70
22	Arcones	231,50
23	Arevalillo de Cega	»
24	Armuña	544,75
25	Arroyo de Cuéllar	293,10
26	Ayllón	1.221,10
27	Balisa	135,25
28	Barbolla	259.50
29	Basardilla	41,60
30	Becerril	30,10
31	Bercial	291,25
32	Bercimuel	601,95
33	Bernardos	»
34	Bernúy de Coca	»
35	Bernúy de Porreros	290,25
36	Boceguillas	321,20
37	Brieva	39,90
38	Caballar	153,00
39	Cabañas de Polendos	186,80
40	Cabezuela	514,45
41	Calabazas	»
42	Campo de Cuéllar	198,90
43	Campo de San Pedro	327,10
44	Cantalejo	1.321,00
45	Cantimpalos	994,70
46	Carbonero de Ahusín	»
47	Carbonero el Mayor	1.916,85
48	Carrascal del Río	130,95
49	Cascajares	118,00
50	Casla	63,30
51	Castillejo de Mesleón	97,30
52	Castrillo de Sepúlveda	74,00
53	Castro de Fuentidueña	89,75
54	Castrojimeno	76,40
55	Castroserna de Abajo	91,65
56	Castroserna de Arriba	72,35
57	Castroserracín	33,05
58	Cedillo de la Torre	»
59	Cerezo de Abajo	173,00
60	Cerezo de Arriba	75,80
61	Cilleruelo de San Mamés	88,00
62	Ciruelos de Coca	244,75
63	Cobos de Fuentidueña	»
64	Cobos de Segovia	»
65	Coca	925,80
66	Codorniz	148,85
67	Collado Hermoso	»
68	Condado de Castilnovo	»
69	Corral de Ayllón	162,95
70	Cozuelos de Fuentidueña	389,25
71	Cubillo	60,80
72	Cuéllar	3.902,60
73	Cuesta	283,00
74	Cuevas de Provanco	175,00
75	Chañe	340,80
76	Chatún	189,60
77	Dehesa y Dehesa Mayor	366,25
78	Domingo García	197,20
79	Donhierro	148,45
80	Duratón	52,55
81	Duruelo	85,60
82	Encinas	162,65
83	Encinillas	104,35
84	Escalona del Prado	330,70
85	Escarabajosa de Cabezas	820,35
86	Escobar	813,90
87	Espinar (El)	2.770,25
88	Espirdo	382,85
89	Estebanvela	131,30
90	Etreros	268,25
91	Fresneda de Cuéllar	329,70
92	Fresno de Cantespino	»
93	Fresno de la Fuente	108,20
94	Frumales	»
95	Fuente de Santa Cruz	514,75
96	Fuente el Olmo de Fuentidueña	123,75
97	Fuente el Olmo de Iscar	148,80
98	Fuentemilanos	»
99	Fuentemizarra	128,90
100	Fuentepelayo	730,65
101	Fuentepiñel	196,80
102	Fuenterrebollo	252,35
103	Fuentesaúco de Fuentidueña	»
104	Fuentes de Cuéllar	147,65
105	Fuentesoto	380,00
106	Fuentidueña	73,65
107	Gallegos	59,40
108	Garcillán	554,85
109	Gomezserracín	192,55
110	Grado del Pico	58,00
111	Grajera	55.15
112	Higuera (La)	29,20
113	Hinojosas del Cerro	57,65
114	Honrubia de la Cuesta	166,80
115	Hontalbilla	678,10
116	Hontanares de Eresma	96,25
117	Hontoria	353,60
118	Hoyuelos	»
119	Huertos (Los)	125,05
120	Ituero y Lama	113,65
121	Jemenuño	367,40
122	Juarros de Riomoros	340,80
123	Juarros de Voltoya	437,60
124	Labajos	137,00
125	Laguna de Contreras	141,90
126	Laguna Rodrigo	»
127	Languilla	207,80
128	Lastras de Cuéllar	809,40
129	Lastras del Pozo	170,50
130	Lastrilla (La)	69,35
131	Linares del Arroyo	193,55
132	Losa (La)	279,40
133	Losana de Pirón	78,80
134	Lovingos	406,60
135	Maderuelo	375,00
136	Madriguera	181,85
137	Madrona	»
138	Marazoleja	183,20
139	Marazuela	348,00
140	Martín Miguel	271,00
141	Martín Muñoz de la Dehesa	110,80
142	Martín Muñoz de las Posadas	558,75
143	Marugán	125,40
144	Matabuena	205,20
145	Mata de Cuéllar	204,35
146	Matilla (La)	64,00
147	Melque de Cercos	323,70
148	Membibre de la Hoz	342,15
149	Migueláñez	552,00
150	Miguel Ibáñez	168,75
151	Montejo de Arévalo	374,40
152	Montejo de la Vega de la Serrezuela	165,40
153	Monterrubio	104,85
154	Montuenga	273,75
155	Moral	113,30
156	Moraleja de Coca	365,10
157	Moraleja de Cuéllar	»
158	Mozoncillo	1.109,60
159	Muñopedro	353,60
160	Muñoveros	180,30
161	Muyo	37,20
162	Narros de Cuéllar	128,70
163	Nava de la Asunción	1.229,60
164	Navafría	171,80
165	Navalilla	87,30
166	Navalmanzano	»
167	Navares de Ayuso	111,00
168	Navares de Enmedio	135,40
169	Navares de las Cuevas	81,80
170	Navas de Oro	1.115,00
171	Navas de San Antonio	426,25
172	Negredo	36,95
173	Nieva	1.164,95
174	Ochando y Pascuales	272,20
175	Olombrada	1.052,75
176	Orejana	»
177	Ortigosa del Monte	82,05
178	Ortigosa de Pestaño	242,70
179	Otero de Herreros	356,95
180	Otones de Benjumea	194,05
181	Pajarejos	192,15
182	Pajares de Fresno	90,00
183	Palazuelos de Eresma	»
184	Paradinas	410,45
185	Pedraza	388,50
186	Pelayos del Arroyo	80,45
187	Perorrubio	114,25
188	Perosillo	»
189	Pinarejos	»
190	Pinarnegrillo	325,25
191	Pinilla Ambroz	168,50
192	Pradales	241,35
193	Prádena	263,05
194	Puebla de Pedraza	113,40
195	Rapariegos	375,90
196	Rebollo	»
197	Remondo	324,95
198	Revenga	77.70
199	Riaguas de San Bartolomé	245,15
200	Riahuelas	67,60
201	Riaza	1.065,00
202	Ribota	147,45
203	Riofrío de Riaza	276,00
204	Roda de Eresma	110,90
205	Sacramenia	»
206	Salceda	29,10
207	Saldaña de Ayllón	115,55
208	Samboal	681,90
209	San Cristóbal de Cuéllar	559,65
210	San Cristóbal de la Vega	255,00
211	Sanchonuño	279,90
212	Sangarcía	1.234,95
213	San Ildefonso	»
214	San Martín y Mudrián	432.50
215	San Miguel de Bernúy	131,05
216	San Pedro de Gaíllos	196,55
217	Santa María de Riaza	255,60
218	Santa María la Real de Nieva	»
219	Santa Marta del Cerro	54,00
220	Santibáñez de Ayllón	180,40
221	Santiuste de Pedraza	83,55
222	Santiuste de San Juan Bautista	847.45
223	Santo Domingo de Pirón	36.75
224	Santo Tomé del Puerto	111,25
225	Sauquillo de Cabezas	217,15
226	Sebúlcor	173,85
227	Segovia	23.184,15
228	Sepúlveda	1.203,00
229	Sequera de Fresno	106,30
230	Serracín	63,60
231	Siguero	32,20
232	Sigueruelo	»
233	Sotillo	53,55
234	Sotosalbos	342,55
235	Tabanera la Luenga	90,25
236	Tabladillo	99,50
237	Tolocirio	»
238	Torreadrada	136,70
239	Torrecaballeros	174,20
240	Torrecilla del Pinar	521,65
241	Torreiglesias	559,00
242	Torre Val de San Pedro	»
243	Trescasas	»
244	Turégano	»
245	Turrubuelo	251,80
246	Urueñas	309,00
247	Valdeprados	87,80
248	Valdesimonte	456,55
249	Valdevacas de Montejo	64,20
250	Valdevacas y El Guijar	129,65
251	Valdevarnés	157,70
252	Valseca	492,25
253	Valtiendas	418,50
254	Valverde del Majano	621,80
255	Valvieja	149,80
256	Valle de Tabladillo	117,80
257	Vallelado	437,40
258	Valleruela de Pedraza	73,20
259	Valleruela de Sepúlveda	»
260	Vegafría	323,05
261	Veganzones	184,30
262	Vegas de Matute	178,85
263	Ventosilla y Tejadilla	34,35
264	Villacastín	615,75
265	Villacorta	73,55
266	Villagonzalo de Coca	338,75
267	Villar de Sobrepeña	»
268	Villaseca	40,10
269	Villaverde de Iscar	»
270	Villaverde de Montejo	111,80
271	Villeguillo	200,60
272	Villoslada	336,25
273	Yanguas de Eresma	517,75
274	Zamarramala	869,70
275	Zarzuela del Monte	171,50
276	Zarzuela del Pinar	251,00
		[illegible]4,30